Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**
Caldas -Antioquia, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| **Proceso** | *EJECUTIVO HIPOTECARIO* |
| **Trámite procesal** | libra mandamiento de pago |
| **Demandantes** | *Carlos Antonio Córdoba Tangarife* |
| **Demandado** | *Carlos Antonio Ortiz* |
| **Radicado** | No. *05 129-40-89-002-2021-00221-00* |
| **Providencia** | Auto interlocutorio N° 21 |

Subsanada la demanda en el memorial que antecede, una vez revisada la demanda, se observa que reúne las exigencias legales de los Artículos 18, 25, 82, 84, 90 y 468 del C.G.P. Adicionalmente, el título valor aportado para el cobro contiene obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor. Asimismo, se aporta escritura de hipoteca #531 del 17 de marzo de 2021, de la Notaría Única del Circulo Notarial de Caldas, por medio de la cual el demandado garantizó todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por lo que se librará el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, por encontrarse los intereses dentro de los límites legales, por lo que el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS – ANTIOQUIA.*

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**: Librar mandamiento Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía en favor de CARLOS ANTONIO ORTIZ RESTREPO, identificado con c.c 15.254.817 en contra de CARLOS MARIO CORDOBA TANGARIFE identificado con c.c. 70.560.297, por las siguientes sumas:

**TREINTA MILLONES DE PESOS M/L ($30.000.000.oo)** como capital contenido en la #531 de Marzo 17 de 2021, de la Notaría Única del Circulo Notarial de Caldas. Más los intereses moratorios al 2% mensual, siempre que no supere la tasa máxima legal señalada según lo estipula el Artículo 884 del Código de Comercio y con base en la tasa máxima legal señalada por la Superbancaria (Ley 510 de 1999), desde **MARZO 18 DE 2021**, y hasta el pago total de la deuda.

**SEGUNDO: NOTIFÍCAR** el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del C.G.P, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor, contados desde el día hábil siguiente a la notificación personal de esta providencia, inclusive. (Arts. 431 y 442 Ibídem), al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.).

**TERCERO**: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Proceso Ejecutivo - Sección Segunda, Capítulo VI Disposiciones Especiales para la efectividad de la Garantía Real del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos correspondientes en una cuarta parte (1/4) del 50%, que el demandando tiene sobre los bienes inmuebles hipotecados, oficiando en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur (Ant). (Artículo 468 numeral 2º del C.G.P.) Una vez se allegue la inscripción se nombrará el secuestre, ofíciese en tal sentido.

**QUINTO:** En la forma y términos al poder conferido se le reconoce personería a la Abogada, ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA con T.P. 148.349 del C.S.J, -para que represente la parte actora. (Articulo 73 del C.G.P).

N O T I F I Q U E S E :

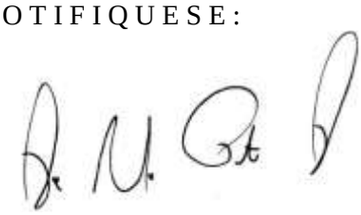

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° **04** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día **18** de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria